

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 2250 ptas.

AÑO V.

DOMINGO, 9 DE JUNIO DE 1940

NUM. 161

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 3 de junio de 1940 por la que se constituye en Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores a la Obra Pía de los Santos Lugares, y reorganizando la Junta de Patronato de la misma.—Páginas 3956 a 3962.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se aprueba la Instrucción reguladora del consumo de tabaco.—Páginas 3962 y 3963.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 6 de junio de 1940 sobre cese y nombramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Orense.—Página 3964.

Otra de 8 de junio de 1940 por la que se dictan normas para la mejor observancia de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto de 13 de mayo último sobre restricción en el consumo de gasolina.—Págs. 3964 y 3965.

Otra de 8 de junio de 1940 por la que se dispone que los funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, soliciten su depuración.—Página 3965.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de junio de 1940 por la que se concede prórroga de licencia, por enfermedad, al Auxiliar Administrativo de Correos doña Joaquina Francesch Barnés.—Página 3965.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 27 de mayo de 1940 por la que se destina a la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5, en comisión, al Auxiliar Administrativo del C. A. S. E. don Manuel Martínez Rubio. —Página 3965.

Disponibles.—Orden de 5 de junio de 1940 por la que se dispone pasen a las situaciones que se indican los Oficiales provisionales de Infantería que se relacionan. —Páginas 3965 y 3966.

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos.—Orden de 31 de mayo de 1940 por la que se dispone quede agregado al Meteorólogo provisional don Luis García Amorena al servicio Meteorológico en Zaragoza. —Página 3966.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes (rectificadas) de 16 de mayo de 1940 promoviendo a la categoría de Jueces de Primera Instancia de término a los señores que se mencionan.—Página 3966.

Otras de 28 y 29 de mayo de 1940 por la que se traslada a las Centrales que se indican a los Directores del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Pág. 3967.

Orden de 29 de mayo de 1940 por la que se destina al Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Lozano Peña, a la de Mujeres de Amocibieta.—Página 3967.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 6 de junio de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.—Páginas 3967 y 3968.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 1 de junio de 1940 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar las modificaciones que deben introducirse en el Estatuto de Formación profesional vigente.—Página 3968.

Otra de 4 de junio de 1940 por la que se nombra Director e Ingeniero de la Misión Biológica de Galicia.—Páginas 3968 y 3969.

Otra de 5 de junio de 1940 por la que se aprueba el proyecto de obras en el Colegio Mayor de la Universidad Literaria de Murcia.—Página 3969.

Otra de 7 de junio de 1940 por la que se dispone que se publiquen las listas definitivas de aspirantes admitidos a cátedras de Institutos, convocadas en turno restringido por Orden de 24 de febrero del corriente año.—Páginas 3969 a 3971.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 4 de junio de 1940 por la que se declaran preferentes algunas mercancías no incluidas en la de 10 de mayo de 1940.—Página 3971.

Otra de 6 de junio de 1940 por la que se amplían los plazos de presentación de instancias y operaciones subsiguientes para la revisión total de los permisos de circulación de vehículos de motor mecánico.—Pág. 3972.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Subsecretaría.—Disponiendo que en el plazo de quince días se terminen los expedientes de depuración de los Porteros de los Ministerios Civiles. —Página 3972.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.—Páginas 2791 a 2804.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 3 DE JUNIO DE 1940 por la que se constituye en Institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la Obra Pía de los Santos Lugares y reorganizando la Junta de Patronato de la misma.

La Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén es una de las empresas hispánicas de más honda raigambre en el alma nacional. Siglo y medio había pasado desde que el gigantesco esfuerzo de las Cruzadas llevara a Palestina la fe exaltada de los cristianos latinos. De esta obra magna, que duró dos centurias, apenas quedaba en mil trescientos veinte más que el recuerdo. Y el empeño, imposible para Europa, fué hecho realidad por un puñado de humildes franciscanos, que no hubieran podido triunfar en su ingente tarea sin el apoyo decidido de una Nación especialmente destinada para realizar en el mundo un singular apostolado: España. Y esto, precisamente en los momentos en los que Europa descansa exhausta, abatida ya la fiebre impulsadora de las Cruzadas. Así los humildes hijos de Asís logran lo que no consiguieron Godofredo y Ricardo. La Santa Sede, en mil trescientos cuarenta y dos, por el Breve «Gratias agimus» concede a D. Roberto y su esposa, para sí y sus sucesores, la facultad de nombrar, con consejo de los Superiores de la Orden, doce capellanes y tres legos franciscanos para el servicio del culto de las citadas Iglesias, siendo este documento Pontificio el primero en reconocer de una manera expresa el Derecho de Patronato de la Corona de Nápoles sobre los Santos Lugares, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación canónica para la existencia del mismo: fundación, edificación y dotación.

Pedro IV el Ceremonioso, adquiere la Cueva donde oró el Salvador la noche de su Pasión y también adquiere y construye a sus expensas el Santuario del Sepulcro de la Virgen, adquisiciones confirmadas por el Breve «Ad ea quoe» de Inocencio VI, y por la Bula «Rationi congruit» expedido por Urbano VI en mil trescientos sesenta y dos. Y escribe a su Cónsul en Alejandría para que presione cerca de las Autoridades del próximo Oriente, a fin de proteger los Santuarios por él edificados y sostenidos.

Es entonces cuando, juntamente con la aportación Real, surge la de toda la Nación para el sostenimiento de los Lugares Santos, dando ocasión a esa obra verdaderamente Nacional y que respondía, como ninguna otra, a los sentimientos del pueblo hispánico: la Obra Pía de los Santos Lugares.

Enrique IV, fiel a la tradición de la Corona Española, rescata en mil cuatrocientos setenta el Santuario del Cenáculo y acude con grandes donativos en ayuda de los Lugares Santos. Y con la anexión de Nápoles y las dos Sicilias, viene a parar a los Reyes Católicos el Patronato de los Santos Lugares, que queda vinculado desde entonces a la Corona de España. Estos Reyes, no obstante las dificultades porque atravesaba el Erario público, con motivo de las últimas campañas de la Reconquista, en mil cuatrocientos ochenta y nueve aumentaron con mil escudos de oro al año, la renta ya cuantiosa con que la Corona subvenía a las necesidades de los Lugares Santos.

Carlos V y Felipe II reconstruyen la Cúpula del Santo Sepulcro y aumentan las rentas de la Obra Pía.

A principios del siglo XVII comienzan los manejos de la Corona francesa para suplantar a España en el Patronato de los Santos Lugares, concedido por Clemente VI y confirmado por Inocencio VI y Urbano V.

El cúmulo de limosnas con que el pueblo contribuía al sostenimiento de los Santos Lugares era tal, que se hizo necesaria la creación del cargo de Comisario de Tierra Santa. Y en el

reinado de Felipe III es cuando lo considerable de las rentas da lugar a la creación de la Institución que todavía se conserva con el nombre de Obra Pía de conservación de los Santos Lugares, de la que los Comisarios eran administradores absolutos.

Felipe IV vincula la administración de estos capitales a la Orden de San Francisco y establece como ley de fundación, la exclusiva aplicación de sus rentas al sustento de los Santuarios y Casas Pías, cumpliendo con ello nuestros Reyes sus deberes de Patronos.

En mil seiscientos veintiuno, se crea la Sagrada Congregación de Propaganda Fide por el Pontífice Gregorio XV, la cual tiende a modificar el carácter de la Custodia, instigada sin duda por Francia, opuesta al predominio del elemento español tradicional y auténtico.

La Santa Sede, en tiempo de Felipe III y Felipe IV, intentó intervenir en la remisión y reparto de las cantidades que España remitía a Jerusalén, dando lugar a una serie de gestiones de la Corona Española cerca de la misma.

A partir de esta fecha comienza a acentuarse la intervención de primeras Naciones en los asuntos del próximo Oriente, acordándose la distribución del Gobierno General de la Custodia, reservándose a los religiosos italianos el cargo de Superior o Guardián; a los franceses, el de Vicario, y a los españoles, el de Procurador, con lo que el Derecho de Presentación de la Corona de España había perdido su forma genuina.

En mil cuatrocientos setenta y uno se intentó abrogar todas o casi todas las prerrogativas de la Nación española, relativas a las facultades y atribuciones del Procurador General, dando lugar a que el Monarca Español, en mil setecientos cuarenta y dos, acudiese a Benedicto XIV, quien por la Bula «In Supremo Militantis Ecclesiae», confirma y aprueba los Estatutos de Tierra Santa, reduciendo la intervención española en la Custodia, al cargo de Procurador General y a un religioso más que forma parte del Discretorio. Se establece que los Superiores del Convento de San Juan in Montana, y de los Hospicios de Rama, Jaffa, Damasco, Nicosia y Constantinopla sean españoles y se ordena una rotación en la que entran para la provisión de los Superiores de los Conventos de Belén y del Santo Sepulcro, los españoles, franceses e italianos, régimen existente en la actualidad. En mil setecientos setenta y dos se promulga por Carlos III la Real Cédula que marca el período de mayor esplendor de la Obra Pía, en la que se declara textualmente «haber sido y ser de su Real Patronato e inmediata protección la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, con todas sus casas, conventos y templos, que tienen a su cargo los Religiosos observantes de la Orden de San Francisco, por los títulos de fundación, erección y dotación», y establece la forma de aplicación de los fondos Píos. Carlos III retiene la Bula «In Supremo», protesta contra las decisiones de los Capítulos de la Observancia y declara que todas las intrusiones de la Congregación de Propaganda en el nombramiento de Custodios y en la aplicación de las remesas de las rentas de la Obra Pía eran atentatorios contra el derecho de presentación y contra el deber de dotación que siempre habían poseído y cumplido los Reyes sus antepasados.

Pío VI publica en mil setecientos setenta y ocho la Bula «Inter Multiplices», en la que se acepta la Real Cédula de mil setecientos setenta y dos.

La guerra de la Independencia y las revoluciones intestinas, entre ellas la disolución de las Corporaciones monásticas en mil ochocientos treinta y tres, influyeron considerablemente en las rentas de la Obra Pía.

Se dictaron diversas disposiciones a partir de mil ochocientos treinta y seis, siendo una de las más importantes la Ley votada en Cortes en mil ochocientos treinta y siete, por la que se exceptúan de la desamortización las rentas, bienes, derechos y acciones de la Obra Pía, en atención al carácter nacional de la misma. En mil ochocientos cincuenta y tres se crea un Consulado Español en Jerusalén «encargado de entenderse con los Franciscanos españoles residen-

tes en Palestina. para sostener con celo los intereses de la Religión y el Estado, e impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerrogativas de la Corona en los Santos Lugares».

La primera República, por Decreto de mil ochocientos setenta y tres, pasa la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén al Ministerio de Estado, diciendo en el preámbulo del mismo que «el Gobierno de la República depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones; no puede ser indiferente a una Institución nacida de la piedad nacional, porque lejos de su ánimo el destruir ninguno de los altos recuerdos que engrandecen y purifican el sentimiento patrio, está firmemente resuelto a cobijar bajo su amparo cuanto entraña algo de levantado y digno».

En agosto de mil ochocientos ochenta y seis se dispone la incautación de los bienes, valores y demás derechos de la Obra Pía y que las obligaciones a cargo de la misma se consideren como del Estado y figuren en los Presupuestos generales del mismo, consignándose desde entonces en todos los Presupuestos del Ministerio de Estado, la cantidad de quinientas noventa y ocho mil doscientas pesetas anuales para atender a los fines de la Obra Pía.

La segunda República respetó la Obra Pía, aunque desnaturalizándola un tanto. En el preámbulo del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y dos se afirma el carácter histórico y tradicional de la misma, reconociendo el gran significado que alcanza la obra nacional y cultural que por su conducto se ejerce en Tierra Santa. «Al lado de la misión religiosa respondió la Obra Pía a otras finalidades de beneficencia o de enseñanza, Siempre junto a los fines religiosos y humanitarios, sirvió también a otros de elevada política nacional, ampliando la influencia de nuestra Patria, expandiendo su nombre y su cultura y contribuyendo a la difusión del espíritu y aun al comercio de España, entre los diversos pueblos del Mediterráneo y del Oriente».

Nuestro país no puede abdicar de su pasado histórico e influencia en Oriente, no sólo en el aspecto religioso, sino desde el punto de vista político, cultural y comercial. Países de menos historia y valores que el nuestro propugnan y sostienen su influencia en Palestina por medio de Instituciones similares que secundan la respectiva labor nacional, política y social.

En la actualidad, aparte del sostenimiento de la Iglesia-Museo de San Francisco el Grande construída a expensas de la Obra Pía, y de atender a las necesidades de los Colegios misioneros de Santiago y Chipiona, destinados a la preparación del personal franciscano que ha de servir en Marruecos y Palestina, la Obra Pía atiende al sostenimiento de las misiones en Marruecos, a la pequeña Iglesia y Escuela de Argel; al Hospicio español de Constantinopla y a los establecimientos netamente españoles de Tierra Santa, que son los de San Juan in Montana, Pera, Jaffa, Ramleh y Nicosia, en la Isla de Chipre.

El Glorioso Movimiento, al poner término a un estado de cosas que obedecía a consignas antinacionales, trata de reanudar nuestra Historia interrumpida y falseada desde hace siglos. Fiel a la tradición de nuestro pueblo y al espíritu de la raza, e inspirándose en los períodos de mayor grandeza de nuestra Historia, lanza sus consignas de España e Imperio. La España a que el Movimiento aspira es la soñada por nuestros Reyes Católicos, que no contentos con la unificación nacional dieron a la Historia y al mundo un nuevo Continente. Quiere recoger los sentimientos y el vibrar íntimo del alma nacional, y encauzarlo hacia horizontes de verdadera hispanidad. De hispanidad que supone catolicidad, apostolado internacional, lleno de esa profunda humanidad que inspiró a nuestros conquistadores y a nuestros artistas, que dejó monumento perenne en nuestras leyes de Indias. Aspira en el revuelto de hondo malestar del mundo actual, azotado por el vendaval de todos los materialismos, con ausencia o negación de todos los valores netamente espirituales sin los cuales no hay bienestar sólido ni paz fecunda, a ser el campeón de ese espiritualismo cuya ausencia es la principal raíz de los males que aquejan

al mundo. Por eso el Nuevo Estado no puede desperdiciar ningún elemento de los que la Historia le ha constituido en depositaria, para realizar esa misión de Hispanidad e Imperio que la Providencia ha confiado a nuestra Patria. Y el logro de esta misión está íntimamente vinculado al pleno desenvolvimiento de nuestras posibilidades religiosas, postulado de las grandezas del viejo solar hispano. Y soldados preeminentes de esta nueva Cruzada de espiritualidad y de justicia son indiscutiblemente las órdenes religiosas. Así lo han comprendido otras Naciones. La Historia de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén es una muestra palmaria de los esfuerzos realizados por la vecina Francia para suplantarnos en Palestina, sustituyendo a los Religiosos españoles por Religiosos de aquella nacionalidad, a fin de que juntamente con la Custodia de los Lugares santificados por la presencia de Nuestro Redentor, lleven al próximo Oriente la cultura, el comercio y la influencia extranjera.

A conservar nuestras misiones de Marruecos y el próximo Oriente y a darles nuevo impulso ha de dedicar forzosamente el Gobierno, por dictado ineludible de nuestra Historia, atención y entusiasmo, cumpliendo así un mandato histórico de nuestro pueblo, que en todo momento ha rivalizado en generoso desprendimiento para el sostenimiento de los Santos Lugares.

El Gobierno se propone dotar a la Obra Pía de Patrimonio propio y de la debida autonomía, en consonancia con la tradición de la Institución, a fin de que tenga movilidad para dedicarse a llenar cumplidamente los fines perseguidos por los donantes de sus fondos y que no fueran otros que el que se destinaran a una obra de carácter netamente nacional y en la que predominara el prestigio e influencia de nuestra Patria. A esto tiende la presente Ley reorganizando la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares y dotándola de aquellos medios precisos para el mejor desempeño de su cometido, ya que es propósito indeclinable del Gobierno, siguiendo las huellas del ilustre Monarca Carlos III, el reivindicar los derechos del Estado Español, nacidos del generoso desprendimiento de nuestro pueblo.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO:

Artículo primero.—La Obra Pía de los Santos Lugares queda constituida como Institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

En su consecuencia tendrá capacidad plena para administrar, poseer, adquirir, gravar y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir a la vía judicial.

Artículo segundo.—El Patrimonio de la Obra Pía de los Santos Lugares estará constituido:

- a) Por los intereses del capital incautado a la Institución en virtud de la Legislación desamortizadora y de la Ley de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y seis, que actualmente figuran en presupuestos y que el Estado vendrá obligado a seguir consignando en el de gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuantía no inferior a la vigente.

- b) Por los bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases que en la actualidad posee o se le reconozcan y por los que en lo futuro adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro título oneroso o lucrativo; y

- c) Por las subvenciones que el Estado o cualquier Entidad pública o privada estimen conveniente asignar a la Institución para el mejor cumplimiento de los elevados y patrióticos fines de la misma.

Artículo tercero.—En atención al carácter público de sus fines y por tratarse de una Institución del Estado, la Obra Pía de los Santos Lugares estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, arbitrios y exacciones fiscales del Estado y de las corporaciones y entidades públicas con derecho a imponerlos, ya sean presentes o futuros, siempre que sobre ella recayese la obligación legal de satisfacerlos, debiendo librarse de Oficio cuantos documentos y cer-

tificaciones pudiera necesitar, e inscribirse sin devengar honorarios los actos o contratos en que intervenga y que deben constar en el Registro de la Propiedad.

Asimismo, por ser Institución del Estado, la representación en juicio de la Obra Pía de los Santos Lugares corresponderá al Cuerpo de Abogados del Estado, gozando aquélla de los privilegios que al Estado se le reconocen como litigantes.

Artículo cuarto.—El Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, que de derecho corresponde al Estado Español, será ejercido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y por medio de una Junta de Patronato integrada como sigue:

Presidente.—El Ministro de Asuntos Exteriores, con facultad de delegar en el Subsecretario del Departamento.

Vocales natos:

Primero.—El Rector de San Francisco el Grande, de Madrid, que será Vicepresidente de la Junta y Presidente de la Comisión Permanente de la misma.

Segundo.—El Director General de Política y Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Tercero.—Un ex Procurador General, ex Discreto español o ex Superior de una Comunidad Franciscana española de Tierra Santa.

Cuarto.—Un Funcionario de la Carrera Diplomática en el que concurra la circunstancia de haber sido Cónsul de España en Tierra Santa o Marruecos o haber desempeñado la Jefatura de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Quinto.—Un Franciscano que haya prestado servicios en las Misiones de Marruecos durante diez años como mínimo.

Sexto.—El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptimo.—El Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Asuntos Exteriores, que actuará como Secretario de la Junta, en la que no tendrá voto cuando aquélla trate y revuelva sobre su gestión administrativa como Jefe de dicha Sección.

Además de los Vocales natos habrá diez electivos, designados por el Ministro de Asuntos Exteriores entre personas de reconocida competencia y autoridad en los asuntos privativos de la obra Pía de los Santos Lugares y a propuesta de la misma.

El cargo de Vocal, tanto nato como electivo, será honorífico y gratuito.

Artículo quinto.—Son facultades y obligaciones del pleno de la Junta de Patronato de los Santos Lugares:

A) Aprobar los reglamentos para el régimen interior del Patronato.

B) Resolver e informar en su caso los asuntos que expresamente le sean sometidos por el Ministro de Asuntos Exteriores.

C) Aprobar los proyectos de Presupuestos anuales o especiales que les sean sometidos por la Comisión permanente.

D) Resolver sobre los informes acerca del desarrollo de las Instituciones y servicios dependientes del Patronato y propuestas de reforma de los mismos que les fueren sometidos por la Comisión permanente.

E) Resolver sobre la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes de la Obra Pía y contratar préstamos.

F) Resolver sobre las memorias y cuentas o avances de las mismas que trimestralmente deberán serle sometidas por la Comisión permanente; y

G) Recabar para su examen y resolución cualquier asunto en el que por su índole o importancia creyera debe entender la Junta en pleno y que estuviese normalmente encomendado

A la competencia de la Comisión permanente. El Pleno de la Junta de Patronato de los Santos Lugares se reunirá preceptivamente una vez cada trimestre, cuando menos, y obligatoriamente en el mes de noviembre de cada año para aprobar el Presupuesto de la Institución que ha de regir en el ejercicio económico del año siguiente.

Artículo sexto.—Para asegurar el mejor funcionamiento de la Institución se constituirá la Comisión Permanente de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, que estará presidida por el Vicepresidente de la Junta e integrada por los vocales natos cuarto y sexto y por el Vocal Secretario de la misma.

Artículo séptimo.—Son facultades y obligaciones de la Comisión Permanente:

- A) Redactar los proyectos de Reglamento para el régimen interior del Patronato.
- B) Resolver o informar en su caso los asuntos que expresamente le sean sometidos por el Ministro de Asuntos Exteriores.
- C) Preparar el orden del día de las reuniones del pleno de la Junta.
- D) Formular y someter al pleno de la Junta los proyectos de presupuestos anuales y especiales.
- E) Someter a la resolución del Presidente de la Junta de Patronato los asuntos de carácter urgente, dando luego cuenta razonada al pleno de dicha Junta en la primera reunión que celebre.
- F) Velar por el más exacto cumplimiento de los acuerdos del pleno de la Junta de Patronato de los Santos Lugares.
- G) Velar por el buen funcionamiento de las Instituciones y servicios, proponiendo las reformas e innovaciones que estime convenientes.
- H) Redactar una Memoria anual explicativa de los servicios realizados durante el año.
- I) Someter trimestralmente a examen, reparos o aprobación del pleno de la Junta las cuentas o avances de las mismas, correspondientes a los Presupuestos anuales o especiales que aquél hubiera aprobado.
- J) Otorgar los poderes precisos en derecho para ostentar la representación jurídica de la Junta de Patronato en cualquier acto o contrato en que ésta haya de intervenir como representante legal de la Institución.
- K) Reclutar, a propuesta del Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Asuntos Exteriores, el personal técnico, auxiliar y subalterno adscrito a los Servicios del Patronato; y
- L) Formalizar el inventario de los bienes y derechos de la Obra Pía de los Santos Lugares.

Artículo octavo.—El Organismo ejecutivo de la Junta de Patronato de los Santos Lugares será la Sección de Obra Pía del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Jefe de dicha Sección ejercerá la Jefatura sobre los funcionamientos adscritos a la misma, así como sobre los empleados técnicos, auxiliares y subalternos dependientes del Patronato, y tendrá a su cargo la ordenación de los servicios administrativos centrales de toda índole de la Institución.

Artículo noveno. En la administración del Patrimonio de la Obra Pía de los Santos Lugares el Patronato no estará obligado a ajustarse a los trámites ordinarios que rigen la contabilidad del Estado, quedando únicamente sometido a la obligación de rendir cuentas al Tribunal de Cuentas del Estado.

La regulación de los servicios de Contabilidad, Tesorería, Caja e Intervención serán objeto de un Reglamento especial que deberá aprobarse por el pleno de la Junta en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la promulgación de la presente Ley y que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Ministro de Asuntos Exteriores será el ordenador de pagos de la Obra Pía de los Santos Lugares, pudiendo delegar en el Subsecretario del Departamento.

Ejercerá las funciones de Intervención un funcionario delegado por el Interventor general y por éste designado a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo décimo.—El Ministro de Asuntos Exteriores queda facultado para nombrar, cuando lo considere conveniente, a un funcionario de su Departamento, aunque no forme parte de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, para inspeccionar la marcha de las Instituciones y servicios que de ella depende.

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Primera disposición transitoria.—El Ministro de Asuntos Exteriores queda facultado para nombrar directamente y dentro del plazo de diez días, a partir de la promulgación de la presente Ley, los diez Vocales electivos que integrarán la primera Junta de Patronato constituida de conformidad con el artículo cuarto que precede.

Segunda disposición transitoria.—Dentro de la suma global de las consignaciones que figuren en el Presupuesto del Estado (Ministerio de Asuntos Exteriores) para atenciones de la Obra Pía de los Santos Lugares durante mil novecientos cuarenta, la Junta podrá confeccionar su propio Presupuesto para el presente ejercicio, introduciendo las modificaciones que considere oportunas para el mejor servicio, en orden a la distribución y cuantía de las referidas consignaciones, acordando, en consecuencia, las correspondientes transferencias de crédito.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de junio de 1940, por el que se aprueba la «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la misma, mediante Ordenes insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

INSTRUCCION REGULADORA DEL CONSUMO DE TABACO

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada la Dirección General del Timbre y Monopolios para excluir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

I

Régimen provisional

Este régimen entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Comprende tres partes: A) Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento. B) Consumo, en dichos Municipios, de organismos no familiares. C) Municipios en los que no existan tarjetas familiares de abastecimiento.

Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento

1.—El consumo de tabaco se realizará a base de las referidas Tarjetas y, en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2.—Será indispensable para que las Tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas Tarjetas contengan la relación completa, y edad, de todas y cada una de las personas beneficiadas por la Tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3.—Las Tarjetas de abastecimiento que no comprendan más que personas del sexo femenino o varones menores de dieciocho años no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las Tarjetas que no se hallen en el caso anterior darán derecho, por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la Tarjeta comprendiese más de un varón de dieciocho o más años y se deseara una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia Tarjeta de abastecimiento.

4.—Las tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la Tarjeta, por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la tarjeta.

5.—La ración de tabaco por fumador se fijará periódicamente por la Dirección General del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6.—La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas exigirá la previa presentación de la Tarjeta familiar de abastecimiento y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la Expendeduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuvieren comprendidos en la Tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de dieciocho años.

7.—La Tarjeta de abastecimiento sellada servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la Tarjeta familiar. El consumo habrá de hacerse siempre en la Expendeduría que selló la Tarjeta o cédula.

8.—En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la Tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

Consumo en dichos Municipios de organismos no familiares

9.—Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de dieciocho o más años deberán expedir certificados del número de éstos con el «visto bueno» del Jefe del Establecimiento, a fin de que, sellados por una Expendeduría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondien-

tes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe, entre provisión y provisión, la debida diferencia de días.

10.—Los Hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el número 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la Cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resulten de la referida Cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

Municipios en los que no existan Cartillas familiares de abastecimiento

11.—En estos Municipios, la Compañía Arrendataria suministrará a las Expendedurías una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección General del Timbre y Monopolios. Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo las mujeres y los varones menores de dieciocho años.

II

Régimen definitivo

12.—En el régimen definitivo se utilizarán «Tarjetas para el consumo de tabaco» en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las Tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación del número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las Tarjetas se realizará por la Compañía Arrendataria de Tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la Tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13.—Las Tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones mayores de 10,000 habitantes que determine la Dirección General del Timbre y Monopolios, en relación con el sistema establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14.—Los cupones que reciban las Expendedurías al vender el tabaco servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuenta.

15.—La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección General del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 a 11 inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

III

Sanciones

16.—Los expendedores de tabacos y los consumidores que de mala fe infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la Expendeduría o al consumo de tabaco.

Aprobada por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de junio de 1940, sobre cese y nombramiento de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Orense.

Excmos. Sres.: Por haber sido designado para otro cargo, cesa en el de Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Orense don Bartolomé Mostaza Rodríguez, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, se nombra para sustituirle a don Federico Acosta y Noriega, Teniente Provisional Auxiliar de Estado Mayor.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1940.—
P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza

Excmos Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 8 de junio de 1940 por la que se dictan normas para la mejor observancia de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto de 13 de mayo último sobre restricción en el consumo de gasolina.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto de 13 de mayo último, y con objeto de que los organismos oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. coadyuven, mediante un adecuado ordenamiento de los servicios y una utilización estricta de los vehículos automóviles de representación, servicio o dotación, a los fines que persigue la indicada disposición.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. La utilización de vehículos automóviles se limitará a los actos y servicios en que su empleo sea absolutamente indispensable. Todos los transportes de personal, material y efectos que necesidades apremiantes del servicio no impongan la utilización de aquellos vehículos, se harán por vía férrea o marítima y en cuanto sea posible, aprovechando también las

líneas de transportes automóviles autorizadas.

Cuando hubiera de utilizarse vehículos automóviles de servicio o dotación de los Ministerios y F. E. T. y de las J. O. N. S., se regularán los transportes de manera que se utilice el menor número de vehículos y los recorridos sean lo más limitado posible.

Segundo.—Por el Parque Móvil de Ministerios Civiles y los de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire y F. E. T. y de las J. O. N. S. se procederá a que todos los coches de servicio o dotación sean pintados de gris en la medida que la capacidad de los talleres lo permitan.

Los rótulos de «Servicio Oficial» que han de ostentar en sus portezuelas o parabrisas los coches de servicio y los emblemas en los coches de dotación, se colocarán, desde luego, e irán pintados en color blanco con letras de cinco centímetros de alto, siendo la altura máxima del emblema de ocho centímetros, estampándose el rótulo del parabrisas en el ángulo superior izquierdo del mismo.

Los Jefes de los organismos a cuyo servicio directo estén los vehículos de servicio o dotación serán responsables de que su utilización se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto citado en un principio. En ningún caso los coches de servicio o dotación podrán transportar carga y objetos de ninguna clase.

Tercero.—No tendrán limitación en su recorrido los vehículos directamente al servicio de Su Excelencia el Jefe del Estado y los de representación, servicio o dotación de su Casa Militar y Civil. El mismo privilegio disfrutarán los coches de representación de los Ministros y los de sus escoltas. Todos los demás vehículos de representación, así como los de servicio y dotación, tendrán limitado sus recorridos en la cuantía siguiente:

Coches de representación de Subsecretarios: 1.750 kilómetros mensuales.

Directores generales y altos cargos del Estado y de F. E. T. y de las J. O. N. S., con derecho a su uso: 750 kilómetros mensuales.

Cuando por actos del servicio o de representación, viajes de ins-

pección u otros extraordinarios que se deriven de obligaciones inherentes al cargo que ejercen, hubieran de verificar desplazamientos de su residencia, el Parque o servicio encargado del suministro facilitará los vales de consumo de gasolina necesarios para el recorrido que tuviesen que realizar, previa constancia de la Orden ministerial que ordena y confiere la comisión o servicio.

Coches de representación de Gobernadores civiles o militares, Jefes provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y otras autoridades provinciales con derecho a él: Para cada provincia se asignará un recorrido mensual que se obtiene multiplicando por 16 a la media de las distancias de las capitales de las respectivas provincias a los puntos más y menos alejados del perímetro de ella.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Comandantes Generales de los Departamentos marítimos, Jefes e Inspectores de las Regiones aéreas: 3.000 kilómetros mensuales.

Los Tenientes Generales y Generales de División, con mando de grandes unidades, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su unidad en una sola localidad o campamento: 1.750 kilómetros mensuales. En los demás casos, 1.250 kilómetros mensuales.

Los Generales de Brigada con mando, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su Unidad en una sola localidad o campamento: 1.250 Kms. mensuales. En los demás casos, 750.

Los coches de dotación adscritos a Jefes de Cuerpos armados o de servicios militares o civiles: 1.000 kilómetros mensuales.

Los demás vehículos de dotación de Unidades armadas o servicios militares o civiles: 300 kilómetros mensuales.

Coches de servicio: 1.250 kilómetros mensuales.

Camiones o furgonetas de servicios de suministro: 1.500 kilómetros mensuales.

Análogamente a lo dispuesto para coches de representación de altos cargos, cuando por órdenes superiores hubieran de realizarse servicios o inspecciones de carac-

ter extraordinario, se facilitarán los carburantes y grasas necesarios para los recorridos que hubieran de efectuarse en cumplimiento de aquellas órdenes.

Las motocicletas que presten servicio urbano tendrán un recorrido de 1.000 kilómetros, aumentándose hasta 3.000 a las que realicen servicio de enlace con otras poblaciones.

Cuarto.—Para el cálculo del consumo se tendrá en cuenta la potencia y gasto del coche y número de kilómetros fijados en cada caso. En función de estos datos y del número y clase de vehículo, se calculará por cada Departamento el gasto mensual de carburante, dando conocimiento de ello a esta Presidencia del Gobierno antes de finalizar el corriente mes. En forma análoga y mensualmente, también se notificará los consumos de carácter extraordinario que se hayan realizado el mes anterior como consecuencia del desempeño de comisiones o servicios especiales.

Quinto.—Los recorridos y límites antes señalados tienen carácter provisional, pudiendo ser rectificados en cualquier momento y con carácter particular o general según las circunstancias aconsejen mayor restricción o amplitud y las necesidades de los servicios impongan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de...

ORDEN de 3 de junio de 1940 por la que se dispone que los funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, soliciten su depuración.

Excmos. Sres.: Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y servicios de la Administración que desempeñaban sus destinos en poblaciones liberadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, que fueron admitidos al servicio del Estado previo expediente de depuración

colectivo o expediente individual y con la reserva de practicar la oportuna información cuando fuese liberada la población de donde procedían, es necesario verificar su depuración de un modo individual y definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones de activo, cesante o excedente en cualquiera de los Cuerpos o servicios dependientes del Estado, que desempeñaban sus destinos en poblaciones que fueron liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, habrán de presentar para su depura-

ción, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL, declaración jurada con los datos que en la citada Ley de 10 de febrero de 1939 se determinan, haciendo referencia al procedimiento a que hubieren sido sometidos con anterioridad y resultado del mismo, bien entendido que de no hacerlo en el citado plazo perderán sus derechos y serán dados de baja en el Escaifón correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1940.—El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de junio de 1940 por la que se concede prórroga de licencia, por enfermedad, al Auxiliar Administrativo de Correos doña Joaquina Francesch Barnés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar Administrativo de Correos, adscrito a la Administración Principal de Barcelona, doña Joaquina Francesch Barnés, prórroga de licencia por enfermedad, con medio sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1940.—
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 27 de mayo de 1940 por la que se destina a la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5, en comisión, al Auxiliar Administrativo del C. A. S. E. don Manuel Martínez Rubio.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasa a la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5, en comisión, con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre último (D. O. núm. 4), el Auxiliar Administrativo del C. A. S. E. don Manuel Martínez Rubio, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de comisario del próximo mes de junio.

Madrid, 27 de mayo de 1940.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 5 de junio de 1940 por la que se dispone pasen a las situaciones que se indican los Oficiales provisionales de Infantería que se relacionan.

Pasan a las situaciones que se indican los Oficiales provisionales de Infantería que a continuación se relacionan, surtiendo efectos ad-

ministrativos a partir de la revista de comisario del presente mes.

Tenientes Provisionales:

Don José María Lambea Mora, a disposición del Capitán General de la Segunda Región Militar, por cesar en su destino en la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3.

Don Benjamín Arnedo Asensio, a disposición del Capitán General de la Primera Región Militar, por haber causado baja en el Ejército del Aire.

Don Juan Aragón Muñoz, a disposición del Capitán General de la Primera Región Militar, por haber causado baja en el Ejército del Aire.

Don José García Ríos, a disposición del Capitán General de la Segunda Región Militar, por cesar en la situación de reemplazo por herido.

Alféreces Provisionales:

Don José Docampo Fraga, a disposición del Capitán General de la Octava Región Militar, por cesar en su destino en la Mehal-la Jalifiana de Tetuan núm. 1.

Don Pedro Troya Zamudio, a disposición del Capitán General de la Segunda Región Militar, por cesar en la situación de reemplazo por enfermo.

Madrid, 5 de junio de 1940.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos

ORDEN de 31 de mayo de 1940 por la que se dispone quede agregado el Meteorólogo provisional don Luis García Amorena al servicio Meteorológico en Zaragoza.

Para activar los trabajos que se efectúan en Zaragoza referentes a la edición del «Boletín Diario del Servicio Meteorológico Nacional», queda agregado, en comisión, a aquel Centro Meteorológico, hasta la terminación de dichos trabajos, el Meteorólogo provisional de la Sección de Predicción de la Oficina Central don Luis García Amorena

Madrid, 31 de mayo de 1940.

YAGUE

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 16 de mayo de 1940 (rectificadas), promoviendo a la categoría de Jueces de primera instancia de término a los señores que se mencionan.

Habiéndose observado error en la inserción de la Orden de 16 de mayo de 1940 se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 15 de junio de 1939, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia de término a don Eduardo Monzón Fernández Trujillo, que es Juez de Primera Instancia de ascenso, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día 8 de enero de 1939, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Habiéndose observado error en la inserción de la Orden de 16 de mayo de 1940 se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de Primera Instancia de término, a don Francisco Galiana Uriarte, que es Juez de Primera Instancia de ascenso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día 29 de julio de 1939, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Habiéndose observado error en la inserción de la Orden de 16 de mayo de 1940 se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 15 de junio de 1939, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia de término a don Antonio Córdova del Olmo, que es Juez de Primera Instancia de ascenso, entendiéndose esta promoción con efectos económicos a partir de primero de junio último y con los demás efectos administrativos, incluso los pasivos, desde el día primero de abril de 1939, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Habiéndose observado error en la inserción de la Orden de 16 de mayo de 1940 se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de Primera Instancia de término a don Isidro Hildalgo Cabezado, que es Juez de Primera Instancia de ascenso, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día 10 de julio de 1939, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 28 de y 29 de mayo de 1940, por la que se trasladada a las Centrales que se indican a los Directores del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas y destino en la provincial de Vitoria, don Emilio Calvo Blanco, pase a prestar sus servicios a la Central de Santa Isabel de Santiago, debiendo posesionarse de su destino en el término de diez días y quedando autorizado para formular la oportuna cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr. Este Ministerio ha dispuesto que el Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo de 8.400 pesetas y destino en la Central del Puerto de Santa María, don Victor Adrián Ortega, pase a prestar sus servicios a la de igual clase de Santa Isabel de Santiago, debiendo posesionarse de su destino en el término de diez días y quedando autorizado para formular la oportuna cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de mayo de 1940, por la que destina al Jefe Superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Lozano Peña, a la de Mujeres de Amorebieta.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Manuel Lozano Peña, Jefe Superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 14.400 pesetas, a disposición de esta Dirección general, pase a prestar sus servicios

a la de Mujeres de Amorebieta, debiendo posesionarse de su destino en el término de diez días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de junio de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 23 de febrero de 1940, y a propuesta de esa Dirección General de Colonización, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

Artículo primero. La devolución a sus propietarios de las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 23 de febrero último, se llevará a efecto al finalizar el actual año agrícola, con excepción de las destinadas al cultivo del olivo, que serán devueltas inmediatamente después de la publicación de esta Orden.

Artículo segundo. En las fincas que se devuelvan al finalizar el actual año agrícola, el Instituto Nacional de Colonización abonará, al verificar la devolución de las fincas a sus dueños, el importe de la renta correspondiente al año agrícola en curso, e intervendrá todos los productos agrícolas, ganaderos y forestales obtenidos en cantidad suficiente para quedar garantido de las rentas que debe abonar y de las cuotas de amortización y anticipos hechos a los asentados, sin privar a éstos de los elementos necesarios para la continuación de la explotación normal de las fincas.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas podrán ser devueltas inmediatamente a aquellos propietarios que se comprometan a responder del pago de los débitos con-

traídos por las Comunidades de asentados con el Instituto.

Artículo cuarto. Los cultivadores pertenecientes a las Comunidades asentadas sobre las fincas que se devuelvan y que a la sazón explotan parcelas individuales, tendrán, por el solo hecho de la devolución, a partir de la fecha en que ésta se realice, la cualidad de arrendatarios sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen al Instituto Nacional de Colonización. El plazo de duración de este arriendo impuesto por la Ley será el señalado como mínimo en las disposiciones legales sobre arrendamientos.

Artículo quinto. Los cultivadores pertenecientes a Comunidades asentadas sobre fincas que se devuelvan y que actualmente realizan la explotación en forma colectiva, continuarán en este régimen, si así conviniese al arrendatario, y, en otro caso, se transformará en arrendamiento individual, previa parcelación de la finca, asignándose a cada asentado una parcela, respecto de la cual tendrá el carácter de arrendatario sujeto al pago de la renta que, proporcionalmente a la que actualmente satisfacen, le corresponda. El plazo de duración será el mismo señalado en el artículo anterior.

Artículo sexto. Los cultivadores a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán la consideración legal de arrendatarios y se beneficiarán de todos los derechos establecidos o que se establezcan por la legislación en favor de los que tengan la referida cualidad, en virtud de título escrito libremente otorgado por el propietario.

Artículo séptimo. Los asentados continuarán en posesión del ganado de trabajo, aperos y maquinaria que hasta verificarse la devolución hubiesen utilizado como elementos necesarios para la explotación de la finca, teniendo, respecto del Instituto Nacional de Colonización y hasta el total reintegro a éste de su valor mediante el pago de las cuotas de amortización correspondientes, todas las que la Ley establece para los depositarios.

Artículo octavo. Los débitos contraídos con dicho Instituto por cada Comunidad, con excepción de

Las cuotas y reintegros no vencidos, correspondientes a los bienes agrícolas a que se refiere el artículo anterior, serán satisfechos por aquélla el día treinta de septiembre del corriente año. En los casos en que con las entregas realizadas por la Comunidad respectiva y con la intervención de los productos agrícolas, ganaderos y forestales pertenecientes a la misma no quedase extinguido el débito, se señalará por el Instituto un plazo para su reintegro no superior a tres años, quedando durante su transcurso afectos al cumplimiento de dicha obligación y como garantía real de la misma todos los frutos y elementos de producción de los actuales asentados, pudiendo ser objeto de incautación por el referido Organismo si los obligados incurriesen en mora.

Artículo noveno. Los propietarios abonarán, al serle devueltas las fincas, el importe de todas las mejoras realizadas en ella.

Artículo décimo. Por concurrir en ellas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero último y no obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, se exceptúan de devolución las fincas que a continuación se relacionan:

Provincia de Cádiz.—Fincas: «La Florida», «La Suara», «El Torno» y «Torrecera de Regadio», del término municipal de Jerez de la Frontera; «Tahivilla», del de Tarifa; y la «Dehesa Boyal» de «La Almoraima», del de Castellar de la Frontera, provincia.

Provincia de Cáceres.—Fincas: «Mirabel», del término municipal del mismo nombre.

Provincia de Granada.—Fincas: «Lachar», sita en el término municipal así llamado.

Provincia de Sevilla.—Fincas: «Torre Pava», del término de la Rinconada, y «Torres de la Vega», «Terre Rubia» y «Granadillo», del de Alcalá del Río.

Provincia de Toledo.—Fincas: «Valdepusa», sita en los términos municipales de Malpica, Cebolla, Mesegar, San Martín de Pusa y San Bartolomé de las Abiertas.

Artículo once. Las fincas relacionadas en el artículo anterior quedan sujetas a arrendamiento

forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Basse para Colonización de grandes zonas de fecha 26 de diciembre del año último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de junio de 1940 por la que se crea una Comisión encargada de estudiar las modificaciones que deben introducirse en el Estatuto de Formación profesional vigente.

Ilmo. Sr.: Es propósito de este Ministerio llevar a efecto una profunda reforma en los Centros de Formación Profesional e Instituciones complementarias relacionadas con los mismos, después de recoger las autorizadas informaciones del profesorado de aquéllos y del personal técnico y facultativo de las últimas. Pero para ello es indispensable introducir en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 las modificaciones que la práctica aconseje, así como las nuevas orientaciones que, en orden a la formación profesional del obrero, hayan podido recogerse en los últimos años.

A dichos efectos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Que se constituya una Comisión encargada de estudiar las modificaciones que deben introducirse en el Estatuto de Formación Profesional vigente.

Artículo 2.º Dicha Junta, que funcionará bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, estará integrada por los siguientes señores:

Por la Escuela de Ingenieros Industriales, don Manuel Soto Redon-

do y don Adelardo Martínez de La Madrid.

Por el Centro de Perfeccionamiento Obrero, don Guillermo Krahe Herrero.

Por las Escuelas de Orientación Profesional, el Director de la de Chamartín, don Tomás Delgado.

Por las Escuelas Superiores del Trabajo, don Plácido Francés Me-xía, don Tomás Martín Escobar y don Manuel Lucini.

Por las Escuelas Elementales de Trabajo, don Enrique Alfaro Segovia.

Por el Instituto Nacional de Psicotecnia, don Ricardo Ibarrola Monasterio.

Por la Delegación Nacional de Sindicatos, don Germán Sotomayor, y

Un representante designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica convocará oportunamente, a fin de que se constituya dicha Comisión y ella designe, de entre sus miembros el Vicepresidente y Secretario, así como las Subcomisiones necesarias, entre las que distribuirá las correspondientes ponencias.

Artículo 4.º El Organismo de que se trata deberá terminar los trabajos a que se refiere la presente Orden y remitirlos a este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 4 de junio de 1940 por la que se nombra Director e Ingeniero de la Misión Biológica de Galicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de la Misión Biológica de Galicia a don Cruz Gallástegui Unamuno, e Ingeniero del mismo Centro a don Miguel Odriozola y Pietas, dependiente del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo

Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de junio de 1940 por la que se aprueba el proyecto de Obras en el Colegio Mayor de la Universidad Literaria de Murcia.

Visto el proyecto de obras en el Colegio Mayor de la Universidad Literaria de Murcia, formulado por el Arquitecto don Pedro Cerdán, cuyo presupuesto de ejecución material importa 44.715,81 pesetas, y asciende a 49.880,47 una vez adicionadas las partidas de 3.800,84, 1.140,25, y 223,57, correspondientes, respectivamente, a honorarios facultativos por formación del proyecto y dirección de obra en razón del 8,50 por 100, a honorarios de Aparejador en cuantía del 60 por 100 sobre los de dirección y al 0,50 por 100 del presupuesto del premio del Pagados;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes y que tienen por objeto proporcionar hospedaje en el referido Colegio Mayor de la Universidad al Director y Profesorado de dicha Institución,

Este Ministerio, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado la aprobación de dicho proyecto por su presupuesto total de 49.880,47 pesetas y que las obras se lleven a cabo con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto segundo, número 6 del presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 7 de junio de 1940 por la que se dispone que se publiquen las listas definitivas de aspirantes admitidos a cátedras de Institutos, convocadas, en turno restringido, por Orden de 24 de febrero del corriente año.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo que por Orden de fecha 11 de mayo de último (B. O. del 18) se concedió para subsanar deficiencias en sus respectivos expedientes a los opositores aspirantes a Cátedras de Institutos en turno restringido convocadas por Orden ministerial de 24 de febrero del año en curso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de 4 de septiembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto que se publiquen a continuación de la presente Orden las listas definitivas de opositores a Cátedras de Institutos en turno restringido según la convocatoria antes referida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

Listas definitivas de solicitantes admitidos para tomar parte en las oposiciones a Cátedras de Institutos de Enseñanza Media convocadas, en turno restringido, por Orden de 24 de febrero de 1940.

Física y Química

- D. Rafael Martínez Aguirre.
- D. José María Octavio de Toledo y Guillén.
- D. Enrique Sanz Jarauta.
- D. Aniceto Covelo Villaverde.
- D. Luis Llopis Carbonell.
- D. José Tur Vidal.
- D. Alejandro Cuesta del Muro.
- D. Eugenio Oliva Flórez.
- D. Juan Gómez Sánchez.

- D. Luis María Iribarren Irurzun.
- D.^a Cándida Uriel Díez.
- D. José M. Pinilla Sancho.
- D. José Pérez Ramírez.
- D. Ricardo de Sádaba Sanfrutos.
- D. Edmundo Mairlot Chaudoir.
- D. Juan Belda López.
- D. Eduardo Nagore Gómez.
- D. Angel Luelmo Alonso.
- D.^a Carlota Rodríguez de Robles Junquera.
- D. Pedro Dellmans Barcones.
- D. Ricardo Rincón Sánchez.
- D. Manuel Amigo Torres.
- D. Diego Sánchez Acosta.
- D. Martín Santos Romero.
- D. Feliciano González Bernabé.
- D. José Manuel Díaz Robles.
- D. Angel Liso Prósper.
- D. Luis San Gil de Pedro.
- D. Andrés Masiá Martí.
- D.^a Esther Llorca Quintana.
- D. José Souto Vilas.
- D.^a Concepción Zuasti Ferrández.
- D. Enrique López Niño.
- D. Javier Echavarrí Ostiz.
- D. Félix Orús Morata.
- D. Aurelio de la Fuente Arana.
- D. Miguel Morro Ramírez.
- D. Atilio González Rodríguez.
- D. Julio San Román Moreno.
- D. José Gassiot Llórens.
- D. Francisco Molina Múgica.
- D. Francisco Ruiz Alba.
- D. Victoriano Martín Vivaldi.
- D.^a Carmen García Amo.
- D. José Cos Beamud.
- D. Francisco Folch Solé.

Quedan incluidos en el grupo de Oficiales provisionales:

- D. Rafael Martínez Aguirre.
- D. Luis María Iribarren Irurzun.
- D. Luis San Gil de Pedro.

En el de los restantes ex combatientes:

- D. José María Octavio de Toledo y Guillén.
- D. José M. Pinilla Sancho.
- D. Angel Liso Prósper.
- D. Javier Echavarrí Ostiz.
- D. José Gassiot Lloréns.

En el de ex cautivos:

- D. Pedro Dellmans Barcones.

Ciencias Naturales

- D. Manuel Jordán de Urries y Azara.
- D. Ramón Ruiz Martínez.
- D. Prudencio Virgili Royra.
- D. Jorge Sirera Gens.
- D. Antonio Mantero Naranjo.

- D.^a Asunción Portolés Train.
- D. Buenaventura Bellido Martín.
- D. Manuel Escriche Esteban.
- D. Manuel Cortit Ferrer
- D. Isidoro Gómez de Argüello.
- D. Herminio Blanco Santiago.
- D. Juan de Vera y de la Torre.
- D. Amador Balbás de Bustos.
- D. Antonio González Carnero.
- D.^a María del Rosario Montoya Santamaría.
- D.^a Esperanza García - Jiménez Sainz.
- D. César Marín Casanovas.
- D. Daniel Bescansa Aler.
- D. Antonio Correas Martín.
- D. Jerónimo Roig Binimelis.
- D.^a María del Pilar Olay Cabal.
- D. Teodoro Azaustre Urbán.
- D.^a María de los Angeles Ferrer Sensat.
- D. Juan Pérez Jordá.
- D. Julio Escuder Mir.
- D. Leopoldo Mosquera Caramelo.
- D. Pedro Mateo Martínez.
- D. Mariano Motos Fagés.
- D. Manuel Gil Linares.
- D. Jacobo Hontoria González.
- D.^a Paulina Zabala Lafora.
- D. Manuel Agramunt Matutano.
- D. Pedro Morte Pereda.
- D. Antonio Torres Castaño.
- D.^a Elvira Gil Perales.
- D. Jenaro Fernández Santamaría.
- D. Eugenio Torre Enciso.
- D. José Hidalgo Barcia.
- D. Timoteo Botey Matéu.
- D. José Fernández - Lomana y Perelétgui.
- D. Alfonso L. Campos Pallarés.
- D. José Antonio Abellán Serrano.
- D. José María Álvarez Ribera.
- D. Prudencio Seró Navás.
- D. Ramón Bigas Canals.
- D. Félix Civantos Benito.

Quedan incluidos en el grupo de Oficiales provisionales:

- D. Jorge Sirera Gene.

En el de ex combatientes:

- D. Juan de la Vera y de la Torre.

En el de ex cautivos:

- D. Julio Escuder Mir.

Matemáticas

- D. Humberto Salmerón Arenas.
- D. Manuel Oliveras Dalmau.
- D. Luciano Igea Martínez.
- D. Isidro Navarro Jiménez.
- D. Miguel Mercader y Larrain.

- D. Salustiano Gómez Alvarez.
- D. Benito Pastor Pérez.
- D. Juan Gallego Hernández.
- D. Eduardo Albertos García.
- D. José Beltrán Villagrasa.
- D. Luis Vilanova García.
- D. José Solo de Zaldívar y Ruiz.
- D. Antonio Rodríguez Garrido.
- D. Juan Jáuregui Briales.
- D. Cipriano Miguel Ruiz.
- D. Enrique Irueste Roda.
- D. Antonio Villora Ripollés.
- D. Moisés Urmeneta Cidrián.
- D. Angel Márquez Vela.
- D. Antonio Octavio de Toledo y Guillén.
- D. Luis Alcántara Lama.
- D. José María Frontera de Haro.
- D. Saturnino Gabriel de Barrera Gómez.
- D. Manuel Sastre Carreras.
- D. Joaquín Febrer Carbó.
- D. Joaquín Sánchez Losada.
- D. José González Falomir.
- D.^a Ageda Gimeno Payá.
- D. Julio Monzón Rivas.

Queda incluido en el grupo de ex combatientes:

- D. Eduardo Albertos García.

Lengua y Literatura españolas

- D. Jesús Manuel Alda Tesán.
- D.^a Juana García-Revilla García.
- D. José Aguilera Márquez.
- D.^a Carmen García - Lorenzana García.
- D.^a Consuelo Burell Mata.
- D.^a Matilde Martín González.
- D. Manuel Martínez Camaró.
- D.^a Manuela Fernández Mateos.
- D.^a Flora Agurea Echesuri.
- D.^a Concepción Rodríguez Lende.
- D. José Gómez Posada Curros.
- D. Rafael Blanco Caro.
- D.^a María de los Dolores Caudevilla Martínez.
- D. Pablo Pou Fernández.
- D. Germán Arteta Errasti.
- D. Luis Batlle Prats.
- D. Carlos Calatayud Gil.
- D. José María Cia y Alvarez.
- D. Evaristo Correa Calderón.
- D.^a María del Carmen Gabriel y Peralt.
- D.^a María de las Angustias García Martín.
- D. José López Agüero.
- D. Joaquín del Val Casado.
- D. Joaquín Mañá Agra Cadarso.
- D. José María Benavente y García-Fanjul.
- D. Javier Cruzado García.

- D. Salvador Fernández Ramírez.
- D.^a Inés García Escalera.
- D. Fernando Poyatos Catalina.
- D. Raúl Serrano Guillén.
- D.^a Antonia Suau Mercadal.
- D.^a Elena Villamana Pece.
- D. Fernando Fernández - Cortés Morán.
- D. Daniel Ruiz Bueno.
- D.^a Francisca de Urquía y García Junco.
- D. Emilio Caballero - Infante y Soldado.
- D. Camilo Chousa López.
- D. Ramón Escalada Hernández.
- D. José María Gil Vázquez.
- D. Luis Guarner Pérez.
- D. Alejandro Hernández Martín.
- D. Juan María López Aguilár.
- D. Enrique Olmos Cercós.
- D.^a María Pascual Ferrández.
- D. Alfredo Robles Maza.
- D.^a María San José Fernández.
- D. Vicente Ferraz Castán.
- D.^a Carmen Fontecha Ramiro.
- D. Emilio Orozco Díaz.
- D.^a Aurora Galera Martín.
- D. Antonio Papell Garbí.
- D.^a María de las Mercedes Costa Ramos.
- D.^a María del Carmen Fernández Rodríguez.
- D.^a Dolores Alcaide Pellicer.
- D. Fernando Belmonte Montedero.

Quedan incluidos en el grupo de ex combatientes:

- D. Jesús Manuel Alda Tesán.
- D. Rafael Blanco Caro.

En el de ex cautivos:

- D. Pablo Pou Fernández.
- D. Carlos Calatayud Gil.
- D. Javier Cruzado García.
- D. Daniel Ruiz Bueno.

Geografía e Historia

- D. Agustín Palau Claveras.
- D. Manuel Portugués Hernando.
- D. Julio Ortega Galindo.
- D. Justiniano García Prado.
- D. Luis Villalba Janson.
- D. Antonio Domínguez Ortiz.
- D. Juan Manuel Grima Relg.
- D. Andrés Dávalos Serrano.
- D.^a María del Pilar Delgado Piñar.
- D. José Pastor Gómez.
- D.^a Vicenta Pérez Delgado Arapiles.
- D.^a María Cruz del Pilar Villacampa Buisant.
- D. Francisco Cordón Mateo.

- D. Antonio Martín Panadero.
- D.ª María Teresa Oliveros Rives.
- D. Francisco Pérez Fernández.
- D. Félix Ros Martínez.
- D. Vicente Antonio Cascant Navarro.
- D. Luis José Ceruelo Arias.
- D.ª Joaquina Comas Ros.
- D. Francisco Esteve Gálvez.
- D. Jesús García Tolsá.
- D. Rafael Hernández Ruiz de Villa.
- D. Claudio Infanzón Sánchez.
- D. Moisés López de Turiso Moraza.
- D. Amancio Marín de Cuenca.
- D.ª Manuela Molina Arboledas.
- D. Octavio Nogales Hidalgo.
- D. Francisco Olid Maysounave.
- D. Antonio Romeu de Armas.
- D. Manuel Sora Boned.
- D.ª Lucila Utrilla Alcántara.
- D. Francisco Villena Villalain.
- D. Salvador Amada Sanz.
- D.ª María Amigo Amigo.
- D. José Ramón Castro Alava.
- D. Manuel Chaves Jiménez.
- D. Federico Díez de la Lastra y Díaz Güemes.
- D.ª Amparo García García.
- D.ª Elisa Álvarez de la Riva.
- D. José Arjona López.
- D. José Cádiz Salvatierra.
- D. Domingo Fisac Clemente.
- D. Juan Gómez Crespo.
- D. Juan Masía Vilanova.
- D.ª Carmen Roca Molinas.
- D. Santiago Sobrequés Vidal.
- D. Angel Turón Buña.
- D. Alfonso Vázquez Martínez.
- D. Joaquín Avellá Vives.
- D. Enrique Careaga Echevarría.
- D. Antonio Pla Gibernau.
- D.ª Carmen Gómez Carbonell.
- D.ª Clotilde Nogueras Cabezali.
- D. Joaquín Santaló Mualart.
- D. Antonio Palomeque Torres.
- D. José Tuset Almazán.
- D. Tomás Estévez Martín.
- D.ª María de los Angeles Masía de Ros.
- D. Agustín Martínón Fernández.
- D. Gonzalo Valentí Nieto.

En el grupo de Oficiales provisionales quedan incluidos:

- D. Julio Ortega Galindo.
- D. José Pastor Gómez.
- D. Francisco Cordon Matco.
- D. Francisco Villena Villalain.

En el de ex combatientes:

- D. Justiniano García Prado.

- D. Manuel Sorá Boned.
- D. Salvador Amada Sanz.
- En el de ex cautivos:
- D. Manuel Portugués Hernando.
- D. Moisés López de Turiso Moraza.

Lengua Latina

- D. Angel de la Vega Moro.
- D. Julio Feo García.
- D. Donaciano García Ruiz.
- D. Vicente García de Diego.
- D.ª María del Pilar Sánchez Sarto.
- D. José Blasco Such.
- D. Benedicto Nieto Sánchez.
- D. Juan Gutiérrez Pons.
- D. Angel Alonso Manzanera.
- D. David Gonzalo Maeso.
- D. Ignacio María Sagarna y López de Goicoechea.
- D.ª Irene Biescas Moreno.
- D. Iñigo José Gracia López.
- D. Manuel Maestro Maestro.
- D.ª Encarnación Plans Sanz.
- D. Francisco Fuentes Pascual.
- D. Clemente López Crespo.
- D. José Manuel Aguilar Bores.
- D. José María Casas Homs.
- D.ª Pilar Cortiles Calderón.
- D. Rogelio Fortea Romero.
- D. Manuel García Paz.
- D. José Montesinos Abellán.
- D. Leopoldo Pérez Ortiz.
- D. Francisco Rodríguez Perera.
- D. José Serrano Calderó.
- D.ª Aurora Verdú García.
- D. Ricardo Aguilar López.
- D.ª María del Carmen Coloma Dávalos.
- D. Agustín González Brañas.
- D. Andrés Bonilla González.
- D. Enrique Grandía Riba.
- D. Carlos Magriñá Soler.
- D. Domingo Antonio Ríos Ronquete.

Queda incluido en el grupo de Oficiales provisionales:

- D. Manuel Maestro Maestro.

En el de los restantes ex combatientes:

- D. Angel Alonso Manzanera.
- D. Iñigo José Gracia López.

Filosofía

- D. Agustín Muñoz Carraseosa.
- D. Vicente Genovés Amorós.
- D. Juan Manuel de las Heras Garrido.
- D. José Nieto Iglesias.

- D. Domingo de Arrese y Magra.
- D.ª Juliana Izquierdo Moya.
- D. Juan José Mantecon Moliñs.
- D. Manuel Mindán Manero.
- D. Felipe Antonio Pradas Hernández.
- D. Francisco de P. Ribelles Barrachina.
- D.ª Isabel Taronji Orfila.
- D. Alejandro Satorras Capell.
- D. Arturo Sarmiento Valle.

En el grupo de ex combatientes queda incluido:

- D. Arturo Sarmiento Valle.

En el grupo de ex cautivos queda incluido:

- D. Manuel Mindán Manero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de junio de 1940 por la que se declaran preferentes algunas mercancías no incluidas en la de 10 de mayo de 1940.

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de 10 de mayo último, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección general de Ferrocarriles, como consecuencia del estudio llevado a cabo por la Junta Superior de Transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El concepto «abonos» del grupo segundo de las mercancías clasificadas como preferentes en la citada orden del mes de mayo último se considerará ampliado, añadiendo los productos anticriptogámicos y los insecticidas de uso en la Agricultura. Del mismo modo, la preferencia concedida a los cementos se extenderá a todos los materiales aglomerantes empleados en la construcción.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 6 de junio de 1940 por la que se amplian los plazos de presentación de instancias y operaciones subsiguientes para la revisión total de los permisos de circulación de vehículos de motor mecánico.

Ilmo. Sr.: La insuficiencia del plazo señalado para la revisión de los permisos de circulación de los vehículos con motor mecánico, a que se refiere el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden Ministerial para su aplicación de 18 de diciembre del propio año, aún con la ampliación dispuesta por Orden Ministerial de 17 de febrero de 1940 y prórrogas sucesivas para presentación de instancias, debido a hallarse todavía pendientes de recuperación y en reparación muchos de los coches afectados por las citadas disposiciones, hace patente la necesidad de conceder un nuevo término para que la aludida revisión tenga lugar, y llevándolo a efecto, dispongo:

Primero.—Ampliar hasta el 1.º de agosto próximo el plazo para la presentación de instancias solicitando la revisión de los vehículos de motor mecánico a que se refiere el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden Ministerial de 18 de diciembre del mismo año, sin que a partir de dicha fecha se admita instancia alguna de esta clase para los vehículos actualmente en circulación.

Para los vehículos que hasta el 1.º de agosto de 1940 no estén circulando, por no haber sido recuperados todavía o hallarse en reparación, se admitirá la instancia después de esta fecha, siempre que a la misma se acompañe justificación plena de no haber podido verificarlo hasta entonces por concurrir en aquéllos alguna de las circunstancias expresadas.

Segundo.—Los vehículos que afectados por las disposiciones citadas

desde el 1.º de agosto de 1940 inclusive circulen sin el justificante de haberse efectuado su revisión, o al menos, sin el recibo que acredite haberla solicitado de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, con anterioridad a dicha fecha, serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 9.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Tercero.—Las operaciones subsiguientes a las instancias, de la revisión aludida, habrán de efectuarse de modo que ésta se halle totalmente terminada en 31 de octubre de 1940.

Madrid, 6 de junio de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Subsecretaría

Disponiendo que en el plazo de quince días se terminen los expedientes de depuración de los Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Es de preferente atención para esta Presidencia cuanto se relaciona con el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, especialmente el que se lleve a cabo la corrida de escalas de dicho personal, con motivo de las bajas que se han producido por distintos conceptos desde el primero de junio de 1936 hasta la fecha, como asimismo los ascensos que hayan de hacerse en virtud de la reforma de la plantilla de dicho personal, que empezó a regir el 1.º de enero del año en curso.

Ha sido imposible hasta la fecha, por falta de los datos más indispensables, hacer efectiva la indicada corrida de escalas, cuya demora está prolongándose en términos tales, que ocasiona a los interesados perjuicios, y a la Administración del Estado, evidentes trastornos en su funcionamiento.

Con el deseo de poder llevar a cabo el propósito anteriormente indicado, se dictó por esta Presidencia, con fecha 24 de octubre del año anterior, una Orden en la que se disponía que antes del día 31 de diciembre último quedarán concluidos todos los expedientes de depuración de los Porteros de los distintos Ministerios Civiles, comunicándose las resoluciones a medida que se fueran dictando.

A pesar de lo concreto de la fecha, es muy considerable el número de Porteros que tienen su expediente de depuración en trámite y otros a los cuales no se les ha dado de baja, no obstante estar ausentes de su destino o sufriendo condenas importantes.

No se puede prolongar indefinidamente este estado de impresión que acarrea la imposibilidad de otorgar el legítimo ascenso a los demás Porteros a quienes corresponde ascender desde tiempo tan lejano; y en su consecuencia, esta Presidencia tiene a bien disponer: Que en el imperforable plazo de quince días sean resueltos todos los expedientes de depuración, por lo que se refiere al personal de Porteros de los Ministerios Civiles, dándose cuenta con la máxima urgencia a esta Subsecretaría de la resolución recaída en cada caso.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1940.—El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.